



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1243-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de servicios “Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)”

CORPORACION ROSTIPOLLOS S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 1058-08)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 370-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas del diecinueve de abril del dos mil diez.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CORPORACION ROSTIPOLLOS S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y tres segundos del primero de setiembre del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha siete de febrero del dos mil ocho, el Licenciado **Junior Antonio Delgado Obando**, mayor, separado, Contador Público, vecino de Pavas, San José, titular de la cédula de identidad número 1-0640-0653, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **IKON FOOD SERVICE, S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **“Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)”**, en la clase 43 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“el servicio de venta de los alimentos y bebidas*



vendidos dentro de los establecimientos que operen bajo la marca y el logotipo “Roastie’s” en Costa Rica, tanto en el servicio de venta en restaurante, como en su modalidad para llevar y express, (a domicilio)”.

SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de enero del 2009, el Licenciado Cristian Calderón Cartín en representación de la empresa **CORPORACION ROSTIPOLLOS S.A.**, presentó formal oposición en contra de la solicitud de inscripción referida.

TERCERO. Que mediante resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y tres segundos del primero de setiembre de dos mil nueve, se dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“**POR TANTO** / Con base en las razones expuesta [sic] (...) se resuelve: Se declaran sin lugar las oposiciones interpuesta por **CRISTIAN CALDERÓN CARTÍN**, apoderado de **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS, S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca **“Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)”**; en clase 43 internacional; presentada por **JUNIOR ANTONIO DELGADO OBANDO**, en representación de **IKON FOOD SERVICES S.A.**, la cual se acoge. (...)”.*

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de octubre de 2009, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS, S.A.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil diez, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión al recurrente o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Alvarado Valverde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal ratifica el elenco de hechos probados contenido en la resolución venida en alzada, indicándose solamente que el hecho probado primero encuentra su sustento de folios 132 al 155 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determina que los signos inscritos “**ROSTI, ROSTIPOLLOS y ROSTI EXPRESS**”, al ser los signos registrados evocativos, esto por contener términos relacionados directamente a los productos que protegen (PRODUCTOS DE POLLO ASADO), dan al consumidor una idea acerca de alguna propiedad, cualidad o característica del producto que distingue o va a distinguir su titular, en este caso productos como pollo asado; y asimismo no haber demostrado la notoriedad de los mismos ya que la prueba aportada no es suficiente para demostrar el reconocimiento con que cuentan dichas marcas en el mercado nacional, por lo que resulta insuficiente de conformidad con lo que establecen los artículos 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, razones por las cuales, el cotejo o confrontación es menos riguroso, así la marca impugnada difiere de las opositoras inscritas, por cuanto el elemento adicional y esencial “**Roastie’s ENJOY IT (DISEÑO)**”, la cual se caracteriza por una figura circular roja sobre la cual aparece la palabra “**Roastie’s**”, encima de la letra “**R**”, se observa un sombrero de cocina amarillo y debajo del diseño anterior, se pueden leer las palabras “**ENJOY IT**”, descripción que permite que el signo solicitado sea distintivo con respecto a los registrados, convirtiéndolo



en una marca distinta a las registradas y que no generará confusión, errores o engaños en la mente del público consumidor. El Registro no valora la notoriedad de ROSTI POLLOS porque no hay confusión. Considera además, que desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico la marca solicitada “**Roastie’s ENJOY IT (DISEÑO)**” goza de distintividad frente a las marcas oponentes, razones por las cuales pueden coexistir registralmente en el mercado. Agrega además que gráficamente el cotejo debe realizarse en conjunto por lo que al comparar la marca solicitada “**Roastie’s ENJOY IT (DISEÑO)**” con las marcas inscritas “**ROSTI, ROSTIPOLLOS y ROSTI EXPRESS**” estas únicamente coinciden en las letras “**RO**” por lo que gráficamente existen mayores diferencias que similitudes entre los signos en conflicto, al igual forma fonéticamente donde la vocalización de los signos en conjunto no presenta similitudes capaces de crear confusión.

Por su parte, el representante de la sociedad recurrente **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS S.A.**, no expresó agravios.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al a este Tribunal, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:



“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **CORPORACION ROSTIPOLLOS S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) ratifico y presento recurso de apelación en contra de la resolución de las 16:34:43 horas del 01 de setiembre de 2009.

Ante el Tribunal Registral Administrativo expondré mis argumentos (...)” (ver folio 131), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento para expresar agravios (ver folio 164), desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el



Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS S.A.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que compele a este Tribunal a conocer la integridad del expediente sometido a estudio así como al principio de verdad real y pro actione, debe decirse que no se comparte el criterio vertido por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada, razón por la cual, debe este Tribunal entrar a conocer sobre el fondo del presente asunto.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO DE LAS SIMILITUDES ENTRE SIGNOS MARCARIOS Y EL COTEJO DE ESTOS. Este Tribunal en resoluciones anteriores, ha reiterado sobre la claridad y alcances que expone la normativa marcaria, al negar la registración de un signo cuando la marca solicitada sea idéntica o similar a otra anterior, perteneciente a un tercero, que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, dentro de tales prohibiciones, el inciso a) establece que no es susceptible de registro una marca idéntica o similar a una marca registrada o en trámite de registro con fecha anterior, si distingue los mismos productos o servicios o estos son diferentes pero susceptibles de ser asociados, y tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.

El artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, establece las reglas para calificar las semejanzas entre signos marcarios; expresamente en el **inciso a)** exige el examen gráfico, fonético y/o ideológico entre los signos contrapuestos, desde el punto de vista del consumidor normal del producto o servicio; en el **inciso b)** aclara que ante marcas que tienen radicales



genéricos o de uso común, debe enfatizarse en los elementos no genéricos o distintivos; y el **inciso c)** establece que debe darse mayor importancia a las semejanzas que a las diferencias.

















Respecto del cotejo marcario entre signos, el Dr. Fernández Nóvoa indica: “...*ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora. (...) en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores:*” (Fernández Novoa, Carlos. “Fundamentos del Derecho de Marcas”. Editorial Montecorvo S.A. España 1984. p.p. 199 y ss).

En tal sentido, el registro de un signo debe tener la aptitud distintiva necesaria para no provocar un conflicto marcario, es decir, no debe presentar similitudes fonéticas, gráficas o conceptuales con otros signos de su especie, ya registrados o presentados para su registración. Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados. En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos marcas, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en las marcas, y su mayor o menor intención de adquirirlos en razón de su marca. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten ambas marcas, sin desmembrarlas; analizarlas sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellas en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre las marcas en conflicto. Desde esta perspectiva, y de acuerdo con Novoa, cabe resumir, entonces, que el cotejo








marcarlo se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

SEXTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA. Una vez realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita “**Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)**”, con las marcas inscritas “**ROSTI, ROSTIPOLLOS**”, y **ROSTI EXPRESS**”:

<p>Solicitada por:</p> <p>IKON FOOD SERVICE, S.A.</p>	<p>Inscritas por:</p> <p>CORPORACION ROSTIPOLLOS S.A,</p>																								
 <p>Clase 43:</p> <p>Para proteger y distinguir: “<i>el servicio de venta de los alimentos y bebidas vendidos dentro de los establecimientos que operen bajo la marca y el logotipo “Roastie’s” en Costa Rica, tanto en el servicio de venta en restaurante, como en</i></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="446 970 662 1207">  </td> <td data-bbox="669 970 885 1207">  </td> <td data-bbox="891 970 1107 1207">  </td> <td data-bbox="1114 970 1330 1207">  </td> <td data-bbox="1336 970 1469 1207">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="446 1207 662 1276"> <p>Reg. 74993</p> </td> <td data-bbox="669 1207 885 1276"> <p>Reg. 74924</p> </td> <td data-bbox="891 1207 1107 1276"> <p>Reg.578</p> </td> <td data-bbox="1114 1207 1330 1276"> <p>Reg. 123073</p> </td> <td data-bbox="1336 1207 1469 1276"> <p>Reg. 102762</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="446 1276 662 1388"> <p>Clase 43</p> </td> <td data-bbox="669 1276 885 1388"> <p>Nombre Comercial</p> </td> <td data-bbox="891 1276 1107 1388"> <p>Señal de Propaganda</p> </td> <td data-bbox="1114 1276 1330 1388"> <p>Clase 43</p> </td> <td data-bbox="1336 1276 1469 1388"> <p>Clase 29</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="446 1388 662 1829"> <p>Servicio de restaurante</p> </td> <td data-bbox="669 1388 885 1829"> <p>Un establecimiento comercial dedicado a restaurante. Ubicado en Escazú, frente a piscinas Aquarium</p> </td> <td data-bbox="891 1388 1107 1829"> <p>Para promocionar la venta de comidas rápidas, especialmente pollo asado con leña.</p> </td> <td data-bbox="1114 1388 1330 1829"> <p>Servicios de restaurante a domicilio.</p> </td> <td data-bbox="1336 1388 1469 1829"> <p>Pollo.</p> </td> </tr> </table>										<p>Reg. 74993</p>	<p>Reg. 74924</p>	<p>Reg.578</p>	<p>Reg. 123073</p>	<p>Reg. 102762</p>	<p>Clase 43</p>	<p>Nombre Comercial</p>	<p>Señal de Propaganda</p>	<p>Clase 43</p>	<p>Clase 29</p>	<p>Servicio de restaurante</p>	<p>Un establecimiento comercial dedicado a restaurante. Ubicado en Escazú, frente a piscinas Aquarium</p>	<p>Para promocionar la venta de comidas rápidas, especialmente pollo asado con leña.</p>	<p>Servicios de restaurante a domicilio.</p>	<p>Pollo.</p>
																									
<p>Reg. 74993</p>	<p>Reg. 74924</p>	<p>Reg.578</p>	<p>Reg. 123073</p>	<p>Reg. 102762</p>																					
<p>Clase 43</p>	<p>Nombre Comercial</p>	<p>Señal de Propaganda</p>	<p>Clase 43</p>	<p>Clase 29</p>																					
<p>Servicio de restaurante</p>	<p>Un establecimiento comercial dedicado a restaurante. Ubicado en Escazú, frente a piscinas Aquarium</p>	<p>Para promocionar la venta de comidas rápidas, especialmente pollo asado con leña.</p>	<p>Servicios de restaurante a domicilio.</p>	<p>Pollo.</p>																					



<i>su modalidad para llevar y express, (a domicilio)''.</i>					
	Reg. 102761	Reg. 151755	Reg.102763	Reg. 907	Reg. 1203
	Clase 43	Clase 43	Nombre Comercial	Señal de Propaganda	Señal de Propaganda
	servicios de restaurante, principalmente la venta de pollo asado con leña.	Un establecimiento comercial dedicado a restaurante. Ubicado en Escazú, frente a piscinas Aquarium	un establecimiento comercial dedicado a dar servicio de restaurante principalmente venta de pollo asado con leña. Ubicado en Escazú, 200 metros al oeste del Vivero Exótica	para promocionar la venta de comidas rápidas, especialmente pollo asado con leña.	para promocionar venta de comidas rápidas, especialmente el pollo asado con leña.

Debe agregarse que el elemento denominativo prevalece sobre le gráfico, y es en éste precisamente donde se presenta riesgo de confusión.

Observa además este Tribunal, que existe una gran similitud fonética entre la marca solicitada y las marcas inscritas, propiedad de la empresa **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS S.A.**, siendo que a nivel auditivo, ambos signos tienen el acento en la misma parte y al pronunciarse existe una marcada similitud fonética entre ambas marcas.

Continuando con el análisis de las similitudes entre los signos cotejados, se advierte que los servicios así como la actividad y giro comercial que protegen y distinguen las marcas enfrentadas son los mismos, encontrándose directamente relacionados, lo que puede provocar



un inminente riesgo de confusión y asociación; siendo que permitir la coexistencia registral de los signos distintivos enfrentados puede llevar al consumidor promedio a confundirse durante su acto de consumo, y por imperio de Ley, debe protegerse a la marcas ya registrada en detrimento del signo solicitado, tal y como lo afirma la doctrina al señalar que: *“Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume”*. (Lobato, Manuel, **“Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas”**, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 288).

Así las cosas, el signo solicitado **“Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)”**, no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, siendo éste el requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, ya que se persigue que el consumidor pueda elegir un determinado producto o servicio, de entre una gama de los de la misma especie, con lo cual se reconoce también el mérito del titular de una marca, cuando ha logrado así posicionar su producto o servicio en el mercado. El no advertir el riesgo de confusión y asociación que podría presentarse ante la coexistencia de las marcas en estudio, quebrantaría esa función distintiva que les es consustancial, y restringiría indebidamente el derecho exclusivo de que goza el titular de una marca ya registrada, es decir, el de impedir que terceros utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares que pudieran producir confusión o afectar el derecho exclusivo que le otorga el registro o la inscripción de una marca, así como un aprovechamiento injusto del prestigio y notoriedad de los signos inscritos, tal y como se infiere del artículo 8 incisos a), b) y e) y del artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

En consecuencia, es criterio de este Tribunal, que de autorizarse la inscripción de la marca de servicios **“Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)”**, sería consentir un perjuicio a la empresa titular de los signos distintivos notorios nacionalmente, según se demuestra con la prueba aportada a los autos que corre a folios 45 al 55, del 87 al 90 y del 132 al 155 y por otro lado se afectaría también al consumidor promedio con la confusión y riesgo de asociación que se puede producir, tal y como se indicó supra.



SÉTIMO. EN CUANTO A LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es: declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS S.A.**, contra la resolución de las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y tres segundos del primero de setiembre de dos mil nueve, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, la cual debe revocarse por las razones dadas.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CORPORACIÓN ROSTIPOLLOS S.A.**, contra la resolución de las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y tres segundos del primero de setiembre de dos mil nueve, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, la cual se revoca por las razones dadas, para que en su lugar se deniegue la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**Roastie’s ENJOY IT! (DISEÑO)**”, en clase 43 de la nomenclatura internacional, solicitada por la empresa **IKON FOOD SERVICE S.A.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TG. Marcas Inadmisibles

TNR. 00.41.33